

Dictamen Núm. 112/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de febrero de 2026 -registrada de entrada el mismo día-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones padecidas al tropezar, mientras corría, con un desperfecto existente en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 12 de febrero de 2024, el interesado suscribe una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Oviedo por las consecuencias dañosas de una caída sufrida, mientras corría por los alrededores del estadio de fútbol de la localidad, y que entiende imputables a la Administración.

Expone que el 28 de noviembre de 2022 sufrió una caída mientras “estaba practicando *footing* por la (calle), aproximadamente a la altura de la puerta del estadio municipal Carlos Tartiere (...), al tropezar como

consecuencia de las deficiencias del pavimento, que incluía un agujero que se encontraba en el centro de la acera, de 6 cm de profundidad por 80 cm de largo./ Tal elemento constituía un auténtico peligro susceptible, como así fue y se demostró con el accidente, de producir caídas para los usuarios de la vía, en virtud de varias circunstancias fácticas trascendentales”, mencionando su tamaño y que “su perspectiva y color lo escondían visualmente, lo que lo hace difícilmente perceptible a la vista para los viandantes”, así como la falta de señalización que advirtiese del peligro, insistiendo en que se trata de una vía pública muy transitada.

Explica que, fruto del citado accidente, sufrió daños personales, por lo que fue trasladado en ambulancia al hospital, donde se le diagnostica una “fractura de (tercio) distal de clavícula izquierda” y se acuerda el tratamiento correspondiente, quedando en situación de baja laboral. Señala que, entre el 7 de diciembre de 2022 y el 26 de abril de 2023, acudió a “diversas revisiones periódicas” y que, paralelamente, el 6 de febrero de 2023 comenzó “tratamiento fisioterápico (...) que se extendería hasta el 30 de agosto de 2023”, añadiendo que, “dada la ausencia de mejoría”, acudió a la sanidad privada. Allí se le diagnostica de “pseudoartrosis de clavícula izquierda” y se somete a una intervención quirúrgica el 17 de mayo de 2023 (“desbridamiento más decorticación, una reducción quirúrgica y una osteosíntesis con placa distal de clavícula tipo Acumed”). Aclara que, recibida el alta de la clínica privada, acudió a diferentes revisiones y que, tras serle “retiradas las grapas se (le) indicó la necesidad de llevar a cabo tratamiento rehabilitador”, el cual finalizó el 30 de agosto de 2023, fecha de estabilización del proceso, recibiendo el alta laboral el 1 de septiembre de 2023.

Fija el *quantum* indemnizatorio en veintidós mil novecientos sesenta y dos euros con sesenta y nueve céntimos (22.962,69 €), que desglosa, siguiendo lo recogido en el informe elaborado por un especialista en Medicina del Trabajo, que aporta, quien -en atención al baremo de común aplicación- computa 1 día de perjuicio grave y 276 de perjuicio moderado, además de 5 puntos de secuelas por la presencia de material de osteosíntesis y la pérdida de

rotación interna del hombro afectado, a lo que suma gastos sufragados en la medicina privada.

Adjunta copia de diversos documentos, entre los que incluye el justificante del traslado en ambulancia al centro hospitalario el día de los hechos y el informe de los Servicios de Urgencias y de Cirugía Ortopédica y Traumatología, así como los informes referidos a una intervención quirúrgica en una clínica privada, los partes de baja laboral, confirmación de baja y alta, una factura por 24 sesiones de tratamiento fisioterápico y el mencionado informe pericial de valoración de los daños sufridos. Acompaña, asimismo varias fotografías que muestran un desperfecto en la ubicación señalada como de la caída, sin mediciones o elementos de comparación.

El informe de traslado en ambulancia constata que el reclamante fue recogido el día 28 de noviembre de 2022, sobre las 17:17 horas, a la altura de la puerta del estadio municipal, desde donde fue trasladado al hospital. El informe del Servicio de Urgencias hospitalarias menciona que el accidentado acude al Servicio tras traumatismo “al tropezar en la calle cayendo sobre el hombro izquierdo”, alcanzándose el diagnóstico de “fractura de tercio distal de clavícula izquierda”.

El informe clínico suscrito por un doctor del Servicio de Traumatología y Cirugía Ortopédica de una clínica privada, el 2 de mayo de 2023, explica la evolución del paciente tras la fractura sufrida en el año 2022 y expresa que “precisa tratamiento quirúrgico”, que programa para el día 24 del mismo mes. Consta en la documentación aportada que la intervención se lleva a cabo el día 17 de mayo de 2023, siendo alta el día 19. En la revisión realizada a los dos meses de la operación se indica un tratamiento fisioterápico. Aporta un informe de un centro de fisioterapia en el que se hace referencia a un tratamiento iniciado el día 10 de enero de 2023, que termina el día 30 de agosto del mismo año y cuya factura anexa.

2. Con fecha 20 de febrero de 2024, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo suscribe un informe en

el que traslada al interesado y a la compañía aseguradora municipal la fecha de presentación de la reclamación, la normativa aplicable a la tramitación del procedimiento, el plazo de resolución y notificación y los efectos del silencio administrativo.

3. El mismo día, el mismo departamento remite por medios electrónicos al interesado la notificación referida al acuerdo de apertura de un período de prueba por un plazo de diez días.

Con fecha 15 de marzo de 2024, el reclamante registra un escrito de alegaciones en el que expresa que “con fecha 6 de marzo de 2024 (le) ha sido notificado el escrito de la Sección de Infraestructuras del (...) Ayuntamiento de Oviedo” por el que se le pone en su “conocimiento que (...) se procedía a la apertura del período de prueba”.

Solicita que se tengan por reproducidas las pruebas ya aportadas junto a su escrito inicial.

4. Mediante providencia de 30 de julio de 2024, se requiere al Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras para que informe “sobre el estado del pavimento ‘aproximadamente a la altura de la puerta del estadio municipal Carlos Tartiere’ (...), indicando el estado general de la zona y si existe en ella alguna deficiencia relevante, indicando sus dimensiones así como la superficie del área de la zona delimitada entre las dos cenefas oscuras ubicadas a la izquierda de la puerta mirando hacia ella”.

El 24 de septiembre de 2024 el Adjunto a Jefe de Servicio de Infraestructuras municipal informa que, “girada la visita de inspección el día 01-08-2024, en la calle a la altura de la puerta del estadio municipal Carlos Tartiere, se encuentra una zona peatonal constituida por losa de hormigón pulido con cenefas transversales de baldosa tipo pergamino color gris oscuro de 30 x 30 cm, se detecta que, en el lugar donde supuestamente se produce la caída, existe un ancho total de paso de acera de 12 m, estando este deteriorado en 4,5 m de cenefa, se observa que varias baldosas tienen

hundimientos cuyos puntos más profundos (...) están entre los 3 y 4 cm como se puede observar en las fotografías que se adjuntan". Añade que, "con fecha de hoy, se pasa aviso a la empresa adjudicataria del contrato de Mantenimiento de Zona Urbana para que procedan a la reparación de la zona afectada".

5. El día 8 de octubre de 2024, la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo acuerda la apertura del trámite de audiencia, concediendo al reclamante un plazo de diez días, con una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta en el expediente que se procede a intentar la notificación electrónica y la puesta a disposición del interesado el día 9 de octubre de 2024, caducando la notificación, por falta de aceptación, el día 20 del mismo mes.

Obra en el expediente, seguidamente, un "certificado de imposibilidad de entrega" por vía postal que hace referencia a dos intentos de entrega en el domicilio los días 22 y 24 de octubre, fecha en que es "dejada nota de paso-espera en oficina" y a una tercera gestión el 4 de noviembre, que refleja la devolución a origen por no haberse retirado de la oficina.

En el documento "extracto de secretaría" que acompaña al expediente remitido, figura que "con fecha 9 de octubre de 2024 se comunica al interesado y a (la empresa aseguradora de la Administración) plazo de audiencia".

6. El día 27 de marzo de 2025 la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras municipal emite una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por considerar que no concurre el requerido nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el hecho dañoso, destacando que recae sobre quien reclama la carga de la prueba, habiendo en este caso presentado únicamente el informe de la empresa de transporte sanitario -que ubica el punto de traslado del reclamante al hospital público-, afirmando que "tal descripción no es suficiente para considerar probado que el accidente sucedió justo donde había unos adoquines levemente defectuosos". Añade que se trata de "una acera de gran amplitud: 12 m de ancho" y que, según el

informe del Ingeniero municipal, “casi dos años después del siniestro estaba en buen estado, salvo un tramo de 4,5 m” que presentaba “en algún punto, un desnivel entre 3 y 4 cm en los lugares de máximo hundimiento”.

7. Mediante escrito de 8 de abril de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

8. El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 29 de julio de 2025, dictamina que no es posible un pronunciamiento debidamente motivado sobre el fondo de la cuestión planteada, por lo que el procedimiento debe retrotraerse, al objeto de completar la instrucción para que la Administración, en cumplimiento de sus obligaciones y en atención a la infructuosa notificación al interesado de la apertura del trámite de audiencia, proceda a realizar la notificación por medio de un anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y, transcurrido el plazo, y en su caso, analizadas las alegaciones que pueda presentar el interesado, formule nueva propuesta de resolución y recabe nuevamente el preceptivo dictamen de este órgano.

9. El edicto de notificación se publica el 18 de septiembre de 2025 en el *Boletín Oficial del Estado*, sin que conste la presentación de alegaciones por parte del reclamante.

El 2 de febrero de 2026 la Asesoría Jurídica de la Jefatura de Servicio de Infraestructuras municipal emite una propuesta de resolución en sentido desestimatorio que reproduce lo expuesto en la suscrita el 27 de marzo de 2025.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de febrero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 12 de febrero de 2024, en relación con las consecuencias dañosas derivadas de una caída producida el día 28 de noviembre de 2022. Se acredita que el alta laboral se acuerda el 1 de septiembre de 2023, fijándose la fecha de estabilización de las lesiones el día 30 de agosto de ese año, de lo que resulta que la reclamación se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado y emisión de propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Asimismo, se aprecia que, a la fecha de emisión de este dictamen, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados la caída que sufre un corredor mientras se ejercitaba en los aledaños del estadio de fútbol de la localidad, al tropezar y caer sobre un hombro, sufriendo una fractura de tercio distal de clavícula izquierda.

No ofrece duda que el reclamante ha sufrido una caída que le ha acarreado ciertas consecuencias lesivas de relevancia, a tenor de la documentación clínica aportada y del informe de traslado en ambulancia que permite conocer la zona en que aquella se produjo.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable, surgido con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal, no puede significar una automática declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo para ello preciso determinar si el accidente se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir, alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar, si el siniestro, cuyo resarcimiento se pretende, es consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria” y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 28/2026) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento tanto de las vías públicas urbanas como de otros equipamientos de titularidad municipal -entre los que se incluyen el mantenimiento de las vías públicas- se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona y de la actividad que esté desarrollando.

Tal como recoge la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (por todas, Sentencia de 14 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:797-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “cierto es que el art. 25.2 b) y d) de la LRBRL, en relación con el art. 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, imponen la obligación de conservación de las vías y calles del casco urbano a la Administración Municipal. No obstante, lo primero que incumbe al actor es acreditar ese nexo causal entre la deficiente conservación de la vía, de forma que supere el estándar de seguridad exigible a la Administración en el cumplimiento de sus obligaciones, y las lesiones”. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 26 de octubre de 2020 -ECLI:ES:TSJAS:2020:2468-, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) advierte que el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, recogiendo la doctrina reiterada de la Sala, e indica que, en el ámbito de la conservación de las vías públicas, “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados (...)) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente perfil (...)), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas

truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En el asunto sometido a nuestra consideración, debemos analizar el contexto de la caída para, a continuación, dilucidar si se ha infringido el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas y si el daño puede imputarse o no al funcionamiento del servicio público. Como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre su causa determinante sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba recae sobre el reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Al respecto, recayendo sobre el interesado la carga de la prueba, lo cierto es que, de la aportada por él, únicamente podemos deducir que, efectivamente, en la fecha y momento indicados sufre una caída con las consecuencias lesivas que acredita. Sobre el lugar, el informe de traslado en ambulancia refleja que le recoge a la altura de la puerta del estadio municipal. En la reclamación indica que tropieza “como consecuencia de las deficiencias del pavimento, que incluía un agujero que se encontraba en el centro de la acera, de 6 cm de profundidad por 80 cm de largo”.

Sobre el particular, la propuesta de resolución, desestimatoria, concluye que “tal descripción no es suficiente para considerar probado que el accidente sucedió justo donde había unos adoquines levemente defectuosos”.

El informe del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo indica que la zona de tránsito peatonal en la que el reclamante indica que sufrió el accidente está pavimentada por “losa de hormigón pulido con cenefas transversales de baldosa tipo pergamino color gris oscuro de 30 x 30 cm” y que

“se detecta que, en el lugar donde supuestamente se produce la caída, existe un ancho total de paso de acera de 12 m, estando este deteriorado en 4,5 m de cenefa, se observa que varias baldosas tienen hundimientos cuyos puntos más profundos (...) están entre los 3 y 4 cm”. A la vista de las fotografías incorporadas al expediente, puede apreciarse un buen estado general de la zona, que consta de una amplia zona de paso con acabado en hormigón pulido, sin baldosas, y con las citadas cenefas de baldosas; mostrándose una en la que un número relevante de estas aparecen quebradas; además, se aprecia un hueco por faltar un trozo de baldosa y un hundimiento que parece afectar a dos baldosas. Las imágenes tomadas con cierta distancia también permiten apreciar que los desperfectos descritos son visibles desde lejos, a lo que parece ayudar la diferencia de color de la cenefa de baldosas respecto a las losas de hormigón pulido.

En atención a lo expuesto y a que el interesado ha destinado todo su esfuerzo probatorio a acreditar el alcance de las lesiones sufridas sin incidir en la mecánica del accidente que las provoca, no cabe admitir de plano que el punto exacto de la vía pública en el que se encuentra el desperfecto de mayor envergadura (que sería el desnivel de entre 3 y 4 cm creado por el hundimiento de dos baldosas que forman parte de una cenefa que, de extremo a extremo, alcanza los 12 metros) es aquel en el que el afectado pisa, tropieza y cae. Esta falta de prueba, junto a la entidad del desperfecto, debe abocar a la desestimación. La deficiencia es visible y afecta a un pequeño número de baldosas en una amplísima zona de paso en buen estado de conservación general, por lo que no parece susceptible de generar un peligro cierto para quienes caminen por ella, lo que impediría que pudiera elevarse a factor determinante de la caída o del incumplimiento del estándar de mantenimiento exigible. A lo que cabe añadir que el percance se produce durante la práctica deportiva, que, como venimos señalando (por todos, Dictamen Núm. 63/2022 y en el más reciente Núm. 106/2026), constituye una actividad de riesgo que obliga a soportar aquellas incidencias que no sean resultado de un peligro cierto generado por el servicio público.

En suma, entendemos que el reclamante no ha acreditado suficientemente cómo se produjo la caída que sufrió mientras corría y, de deberse a un tropiezo, dónde se produjo exactamente, por lo que no puede atribuirse a la deficiencia viaria denunciada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.-